

**ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx,  
sobre "CONVENIOS ENTRE MUNICIPIOS PARA ATENDER SERVICIOS DE LA  
POLICIA LOCAL"**

**270/18**

**E**

**\*\*\*\*\***

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de xxx, se emite el presente,

## **INFORME**

### **I. HECHOS/ANTECEDENTES**

Escrito del/la Sr. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

*"Considerando la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo de colaboración entre municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/2017, de 1 de agosto de Coordinación de Policías Locales de Extremadura entre los municipios de xxx y xxx, ambos en la provincia de Badajoz y próximos geográficamente, se solicita informe sobre las siguientes cuestiones:*

- I. En dicho acuerdo pretenden recogerse obligaciones mutuas de colaboración entre fiestas y eventos puntuales durante una duración de un año (si bien las intervenciones puntuales en las que dicha colaboración serán de a lo sumo 4 o 5 días consecutivos), es viable la aprobación de dicho acuerdo con ese ámbito temporal teniendo en cuenta que el artículo 20.2 de la Ley establece que el acuerdo de colaboración no tendrá una duración superior a treinta días.*
  
- II. Dado que los efectivos de los municipios que pretenden suscribir el acuerdo son Agentes de la Policía Local y al no estar regulado en la Ley 7/2017, de 1 de agosto, cuando se refiere a la colaboración entre municipios la utilización del arma reglamentaria de la que está dotado cada agente en su municipio, fuera del término*

---

*municipal, se necesita saber si el acuerdo es viable en este sentido y en caso de que así fuera si se necesita autorización pertinente de la administración competente para que el Agente de Policía Local porte su arma cuando actúa en otro municipio del acuerdo que nos ocupa”*

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad(LOFCS)
- Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura (LCPLEx)
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, que aprueba las Normas Marco de los Policías Locales de Extremadura (NMPLEX)

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El artículo 148.1.22 de la Constitución (CE) otorga a las Comunidades Autónomas que asuman esta competencia en sus Estatutos dos facultades: *“La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones”* y *“la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que establezca una Ley Orgánica”*. Los términos de la Ley Orgánica a los que aquél precepto constitucional se refiere para delimitar la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales se contienen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) dependientes del Gobierno de la Nación, así como las dependientes de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Esta es, pues, la Ley Orgánica que delimita las facultades que puede ejercer la Comunidad Autónoma,

respecto de las Policías Locales. El artículo 51.3 de la LOFCS, establece que *“los cuerpos de policía local sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las autoridades competentes.”*

Este precepto ha sido repetidamente objeto de estudio en diversas sentencias de nuestro más alto tribunal. En su sentencia 81/1993, el Tribunal Constitucional afirma refiriéndose al precitado artículo 51.3 de la LOFCS.: *“...lo que la Ley orgánica prohíbe es la creación de Policías Locales supramunicipales, la prestación en común de los servicios de policía y la actuación extraterritorial de los “Cuerpos” de Policía Municipal. Sin embargo, no veta la posibilidad de que, mediante las fórmulas pertinentes, puedan transferirse o adscribirse temporalmente a un Cuerpo de Policía Municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal.”* Nótese como el Tribunal Constitucional al admitir tal posibilidad presupone la existencia de cuerpos de Policía Local en los municipios coordinados.

También la sentencia 86/1993, respecto de la previsión de adscribir temporalmente miembros de un cuerpo de Policía Local a otro cuerpo de Policía Local mediante comisiones de servicio, admite la posibilidad de que la Ley Autonómica contemple tal posibilidad como manifestación de su potestad “coordinadora” sin que ello vulnere necesariamente la previsión contenida en el artículo 51 de la LOFCS. Vuelve a partirse de la preexistencia de cuerpos de Policía Local en los municipios “coordinados”. Es más, la propia figura de la “comisión de servicios”, presupone la existencia de una plaza de funcionario vacante y por ende de la preexistencia del cuerpo de Policía Local.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 2 julio 2001, rec. 8720/1995, ha resumido la doctrina del Tribunal Constitucional que comentamos:

*“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha aceptado la constitucionalidad, por conformidad con la normativa básica que dimana del citado precepto, de aquellas leyes autonómicas que han previsto supuestos de colaboración entre policías locales que no implican ni la creación de Policías supramunicipales, ni la actuación extraterritorial de los Cuerpos de Policía Municipal, declarando que en dicho artículo caben perfectamente fórmulas de colaboración y cooperación entre Cuerpos de Policía Municipal que no entrañen ningún tipo de actuación extraterritorial (sentencia del Tribunal Constitucional 52/1993) e incluso mecanismos de colaboración basados en la adscripción o transferencia temporal de efectivos de la Policía Municipal individualmente considerados (sentencias del Tribunal Constitucional 81/1993 y 86/1993).*

**SEGUNDA.-** Por tanto, queda meridianamente claro que el ámbito territorial de actuación de las Policías Locales viene constituido por su término

municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia en las que podrán actuar fuera del mismo, cuando el Alcalde lo determine, previa solicitud o autorización de la autoridad competente en el territorio en el que se produzca su actuación, dirigidos por sus respectivos mandos inmediatos y al mando del Alcalde del municipio donde actuase ( artículo 19. Ley 7/2017)

Sin perjuicio de lo anterior, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el art. 20 de la misma Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de las Policías Locales de Extremadura establece la posibilidad de colaboración entre municipios para atender necesidades temporales del servicio de Policía Local señalando al efecto que:

*“1. En los casos de necesidades estacionales, circunstancias especiales o extraordinarias del servicio policial que no requieran un aumento permanente de plantilla, las alcaldías de los ayuntamientos interesados podrán formalizar acuerdos de colaboración con alcaldías de otros ayuntamientos para que sus Policías Locales ejerzan las funciones propias de la Policía Local en el ámbito territorial del ayuntamiento interesado.*

*Entre los municipios que formalicen estos acuerdos deberá existir una proximidad geográfica.*

*De estos acuerdos puntuales de colaboración, aprobados por los Plenos de los respectivos ayuntamientos, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.*

*2. El ejercicio de funciones del personal funcionario de las Policías Locales de Extremadura fuera del municipio al que pertenezca, no tendrá una duración superior a treinta días, y se realizará en régimen de comisión de servicio aceptado voluntariamente por el funcionario interesado, oída la representación sindical de los respectivos ayuntamientos, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan.*

*Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de la Jefatura y mandos del Cuerpo del mismo.”*

**TERCERA.-** Para llevar a cabo dichas actuaciones, creemos como medio más adecuado la celebración del oportuno Acuerdo/Convenio de Colaboración, entre los municipios interesados

El indicado Acuerdo/Convenio, debería atender, a nuestro parecer, a los siguientes parámetros:

- Garantizar la colaboración de los agentes de las Policías de los Ayuntamientos intervinientes en el Convenio, al objeto de garantizar el mismo nivel de seguridad, en los respectivos municipios.
- Las actuaciones que hubieran de realizar los Agentes de las Policías Locales, se limitarán a las actuaciones que se prevean en el convenio de colaboración suscrito
- Las actuaciones se realizarán bajo el mando del Alcalde del municipio en el que presten el servicio, o de su concejal delegado.
- La distribución de costes entre administraciones será la que se establezca en el respectivo convenio.
- De este Acuerdo/Convenio, se dará comunicación previa a la Consejería competente y habrán de respetar los criterios de actuación conjunta que se determinen reglamentariamente, así como, de conformidad con dichos criterios, las condiciones que en dichos acuerdos o convenios pudieran establecerse.
- CUARTA.- En cuanto al portado del arma reglamentaria por el Policía Local que pasa a desempeñar sus funciones en otro municipio, no ha de suscitar duda alguna toda vez que como queda señalado más arriba y así dispone el artículo 20 arriba transcrito : *Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de la Jefatura y mandos del Cuerpo del mismo.* Es decir, pasarán a “dependen” de la autoridad municipal donde presten servicio en virtud del Convenio y como si se tratara de agente propio del mismo, lo que conlleva el portado del arma reglamentaria.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, de 2018

**EL OFICIAL MAYOR**